



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3324/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3324/2024

Sujeto Obligado:  
Alcaldía La Magdalena  
Contreras

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Número de amparos atendidos por la Dirección General Jurídica y Gobierno, así como el número de los mismos y la atención dada.

Por la entrega de información en una  
modalidad diferente a la indicada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida

**Palabras clave:** amparos, jurídico, modalidad, medio.



## ÍNDICE

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 6  |
| 1. Competencia                       | 6  |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 6  |
| 3. Causales de Improcedencia         | 7  |
| 4. Cuestión Previa                   | 7  |
| 5. Síntesis de agravios              | 8  |
| 6. Estudio de agravios               | 8  |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b> | 19 |
| <b>IV. RESUELVE</b>                  | 20 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>                  | Alcaldía La Magdalena Contreras                                                                                                           |



## **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3324/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3324/2024**, interpuesto en contra del Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

### **I. A N T E C E D E N T E S**

1. El veintiuno de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074724000887.
2. El cuatro de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JUDCA/216/2024**, a través del cual dio atención a la solicitud de información.
3. El doce de julio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando su inconformidad, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“PRESENTO LA PRESENTE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL SERVIDOR PUBLICO QUE RESPONDE A LA MISMA, DERIVADO DE QUE VIOLA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 19, 20, 21, 22, 24 FRACCION II Y 207, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS, YA QUE NO DA DEBIDA ATENCION A LA MODALIDAD DE LA ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA” (Sic)

4. El diecisiete de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintidós de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió sus alegatos y los hizo de conocimiento al recurrente.

6. El nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al sujeto obligado rindiendo sus manifestaciones, asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cuatro de julio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al quinto día hábil posterior de notificada la respuesta.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“cuantos amparos fueron atendidos durante la gestión del lic. ivan de jesus montelongo zuñiga como director general de jurídico y gobierno. señalándome el número de los mismos y la atención procedente” (Sic)

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**b) Respuesta.** En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Contencioso y Amparos, indicó lo siguiente:

“[...]

Al respecto le informo que, con fundamento en los artículo 207,209 y 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, la persona peticionaria podrá realizar la consulta directa de la documentación solicitada, la cual se le proporcionará en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, actualmente instaladas en el Auditorio Emiliano Zapata, ubicado en [...]. ” (Sic)

**c) Manifestaciones de las partes.** En esta etapa procesal el sujeto obligado, mediante oficio formuló sus alegatos a través del oficio **LMC/DGJyG/DEAJ/JUDCA/283/2024** de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual manifestó:

“[...]

Por lo que, en atención a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que dentro de los controles que se llevan en la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso y Amparos no se encuentra especificado el rubro del Servidor Público que atiende los juicios de amparo, por lo que la solicitud de información implique procesamiento de documentos y esta sobrepasa las capacidades humanas del esta Unidad, es de fundamento en los artículos 207, 209 y 213 de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas en la Ciudad de México, se ofrece de nueva cuenta al apersona peticionaria que podrá realizar la consulta directa de la documentación solicitada, la cual se le proporcionará en las oficinas de [...]” (sic.).

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de los términos formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **–primer agravio–** el cambio de modalidad para la entrega de la información.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Ahora bien, en primer lugar, se procede a **analizar el agravio** formulado por la parte recurrente, el cual está contemplado en la fracción VII del artículo 234 de la Ley Local de Transparencia.

Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente, los artículos 92, 93, 208 y 219 de la mencionada Ley de Transparencia a la letra señalan:

**“Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

**“Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información, **así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma**, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**“Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

**“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

**“Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”**

**“Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...].”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La información se otorgará en la modalidad de entrega elegida por el particular, en caso de que no se posible, deberá ofrecer otras modalidades de entrega y fundar y motivar debidamente esta situación.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Expuesto lo anterior, por lo que hace los agravios expuestos, cabe recordar que la parte recurrente **solicitó** el número de amparos atendidos durante la gestión de un funcionario como Director General de Jurídico y Gobierno, junto con el número de cada uno y la atención brindada a estos.

En atención, el Sujeto Obligado a través de su la Jefatura de Unidad Departamental de Contencioso y Amparos, **puso a disposición la información requerida por el particular en la modalidad de consulta directa, indicando la ubicación, el horario, así como las fechas en las que el recurrente puede acudir a consultar la información.**

No obstante lo mencionado en el párrafo que antecede, la Alcaldía La Magdalena Contreras **no atendió lo requerido**, por lo que no justificó la imposibilidad de atender la modalidad de entrega de la información requerida de la forma en que la pidió el particular, esto es, **de forma electrónica a través de la PNT.**

Sin embargo, pese a que el sujeto obligado en vía de alegatos y manifestaciones reiteró la puesta a disposición del recurrente la información en la modalidad de **consulta directa**, lo cierto es que no agotó **todas las modalidades en que puede ofrecerse la información** de conformidad a la Ley local de la materia, la cual dispone que:

**“Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

[...]”.

**“Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

**“Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**”

**“Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada,** cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

[...].”

De los precitados numerales jurídicos observamos que las modalidades para otorgar acceso a la información pública requerida pueden **ser consulta directa, copias simples, copias certificadas, digitalizadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.**

En este sentido, cuando de manera **fundada y motivada** el sujeto obligado indique que la **información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades**

técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se **puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio.**

Además, cabe recordar que el acceso a la información solicitada **deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante**, pero que, en caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los sujetos obligados **tienen la obligación de ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.**

En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

En resumen, a criterio de este Instituto, para que el sujeto obligado pudiera entregar la información requerida por el particular, se debió **justificar de forma fundada y motivada** la imposibilidad para entregar la información en el formato peticionado por el particular, **precisándole a la parte recurrente el volumen al que asciende la información solicitada**, lo cual no aconteció en este caso en particular, por lo que con los alegatos vertidos por el sujeto obligado no se genera certeza de que la imposibilidad de la alcaldía para entregar la información de la forma en que la requirió el hoy recurrente. Además, debió **agotar y poner a disposición del mismo las diferentes modalidades de entrega de información** señaladas en la Ley local de la materia.

Igualmente, resulta oportuno traer a la vista el criterio de interpretación **SO/008/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**” (sic.).

(Énfasis añadido).

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, **la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Consecuentemente, la respuesta emitida por la Alcaldía La Magdalena Contreras trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

[...]”.

(Énfasis añadido).

Así, de conformidad con la fracción X del precitado ordenamiento jurídico, todo acto administrativo debe apegarse a los **principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero **la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

De la misma forma, sirve para robustecer lo antes referido lo contenido en la **Tesis VI.2o. J/248**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia

administrativa durante la octava época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril de 1993, y cuyo rubro y texto son:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que **ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

**(Énfasis añadido).**

Dicho esto, se entiende como **fundamentación**, la expresión con precisión del precepto normativo aplicable al supuesto en particular, y por **motivación**, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración** para cada caso en concreto.

Así, en el caso particular que nos atañe, el sujeto Obligado **no justificó de forma fundada y motivada la imposibilidad para entregar la información en el formato requerido por la persona recurrente**, pues, si bien citó los preceptos legales para hacer el cambio de modalidad, fue omiso no sólo en agotar las diferentes modalidades para la entrega de dicha información, sino que **tampoco señaló las**

**circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que haya tomado en cuenta para realizar este acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

En conclusión, es procedente instruir al Sujeto Obligado a **que envíe la información por la modalidad elegida por la persona recurrente, o en su caso justifique la imposibilidad de entrega de la información y ofrezca todas las modalidades de entrega**. Por tanto, el agravio formulado por el particular resulta **FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado **deberá remitir la información en la modalidad elegida por la persona recurrente, es decir, en medios electrónicos.**

Solo en caso de que lo anterior supere su capacidad técnica y humana, deberá **justificar de forma fundada y motivada** la imposibilidad de entregarla por dicho medio. No obstante, deberá ofrecer **la totalidad de las modalidades de entrega como es la copia simple o certificada, digitalizadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.** Para los casos aplicables, deberá de señalar la gratuidad de las primeras 60 fojas, **los costos de reproducción, forma de pago y demás especificaciones que permitan a la persona solicitante allegarse de la información requerida.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**,



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3324/2024**

al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.